



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 3485

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto No. 561 de 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 317 del 03 de febrero de 2005, impuso al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SUPERIOR, ubicado en la Carrera 18 B Bis No.59 A 13 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso de vertimientos.

Que, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 277 del 03 de febrero de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SUPERIOR ubicado en la Carrera 18 B Bis No.59 A 13 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y/o al señor Ramón Rico Fernández en calidad de propietario del establecimiento de comercio, el siguiente cargo: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997"*.

Que el Auto No. 277 del 03 de febrero de 2005, fue notificado personalmente el 21 de febrero de 2005, al señor Ramón Rico Fernández identificado con la cédula

JP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^o 3485

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

de ciudadanía No.17.137.409 de Bogotá D.C. en calidad de propietario del citado establecimiento de comercio, y cuya providencia quedó ejecutoriada el 01 de marzo de 2005.

Verificado los expedientes DM-05-99-088 y DM-06-99-315 a nombre de CURTIEMBRES SUPERIOR, se pudo constatar que el señor Ramón Rico Fernández, no presentó escrito de descargos, en el término indicado del artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, no obstante haberse notificado personalmente del auto por medio del cual se inició el proceso sancionatorio y se formularon cargos.

Que la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, a través de la Resolución No. 2443 del 30 de septiembre de 2005, ordenó levantar temporalmente la medida preventiva por el término de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación de la presente providencia. Lo anterior, en razón que la empresa asegura que el sistema instalado es suficiente para dar cumplimiento con los parámetros establecidos para los vertimientos líquidos industriales que son vertidos a la red del alcantarillado.

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 13002 del 16 de noviembre de 2006, en el cual se evaluó la visita técnica de inspección realizada al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SUPERIOR y verificar el cumplimiento del Requerimiento 28671 del 15 de septiembre de 2006, e informó lo siguiente:

"El establecimiento realiza actividades industriales relacionadas con los procesos de pelambre que por ser procesos húmedos del 200% en peso, genera vertimientos producto de cambios de baño intermedio y lavados finales.

No cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, generando vertimientos, los cuales son descargados al alcantarillado de la Ciudad, sin el debido permiso".

Igualmente, señaló el referido Concepto Técnico No. 13002 del 16 de noviembre de 2007, que reitera lo solicitado a través del Concepto Técnico No. 1761 del 24



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3

RESOLUCIÓN N.º 3485

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

de febrero de 2006, en lo relativo a la solicitud del permiso de vertimientos industriales.

Mediante el radicado 2007ER50964 del 29 de noviembre de 2007, el establecimiento comercial CURTIEMBRES SUPERIOR hoy denominado RAMÓN RICO FERNÁNDEZ, presentó la solicitud de permiso de vertimientos, anexando la caracterización de vertimientos realizada por el laboratorio Ingeniería Colombiana Ambiental.

En atención al radicado anteriormente citado, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, llevo a cabo visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento de comercio RAMON RICO FERNANDEZ, analizó la información relacionada y emitió el Concepto Técnico No. 001025 del 24 de enero de 2008, el cual indica que:

"No se avalará la caracterización presentada, en la que cumple las concentraciones máximas establecidas en la Resoluciones No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001, por cuanto no anexa la acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras, como tampoco anexo las planillas de toma de datos, cadena de custodia, ni el soporte de resultados del análisis de laboratorio.

El propietario del establecimiento de comercio no ha dado cumplimiento a todos los compromisos ambientales solicitados en el Requerimiento 2006EE28671 del 15 de septiembre de 2006.

El señor Ramón Rico Fernández, deberá informar a esta Secretaría, desde que momento realizó el cambio de razón social. Sin embargo, allegó el Certificado de Cámara y Comercio, en el cual se observa el cambio de nombre concordando la dirección del establecimiento de comercio con el anterior.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, previa valoración de la información allegada y realizada la visita técnica de inspección al establecimiento de comercio RAMON RICO FERNÁNDEZ (antes CURTIEMBRES SUPERIOR) identificado con Nit.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN No. 3485

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

17137409-1 ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 A 13 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, emitió el Concepto Técnico No. 006561 del 12 de mayo de 2008, de conformidad con el cual presento las siguientes consideraciones:

"La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, mediante el Memorando 2008IE3892 del 10 de marzo de 2008, remite la caracterización de vertimientos realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP al establecimiento de comercio RAMÓN RICO FERNÁNDEZ.

Los resultados de la caracterización realizada el 06 de noviembre de 2007, al prenombrado establecimiento de comercio y comparados con la norma son:

PARAMETRO	RESULTADO OBTENIDO	NORMA	ESTADO
pH (unidades)	4.38-4.48	5-9	INCUMPLE
Temperatura (° C)	17.9 - 18.0	<30	CUMPLE
DQO (mg/l)	6245	2000	INCUMPLE
DBO5 (mg/l)	5524	1000	INCUMPLE
Sólidos sedimentables (ml/l)	4	2.0	INCUMPLE
Sólidos suspendidos totales (mg/l)	945	800	INCUMPLE
Grasas y aceites (mg/l)	19	100	CUMPLE
Cromo total (mg/l)	0.22	1	CUMPLE
Cromo hexavalente (mg/l)	<0.01	0.5	CUMPLE
Caudal (l/seg)	0.744	---	
Sulfuros EAAB (mg/l)	164	---	

La caracterización enviada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP del establecimiento comercial RAMÓN RICO FERNÁNDEZ, no cumple con los parámetros de: pH DBO5, DQO, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales, de la normatividad ambiental vigente de la resolución No. 1074 de 1997 y medidos en la caja de inspección externa. De acuerdo al Decreto No. 3100 de 2003, el efluente de la industria presenta exceso de carga contaminante en los parámetros DBO5 y SST.

CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN HIDRICA UCH :

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3485

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Desde el punto de vista técnico y teniendo en cuenta el informe presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución DAMA No. 339 de 1999, el cálculo de la unidad de contaminación hídrica UCH2 para el punto de descarga analizado es:

ITEM	ARI
$(CAT+CnT) / (CnT)$	0
$(CAG-CnAG) / CNAG$	0
$(CDBO-CnDBO) / CNDBO$	4.24
$(CSST-CnSST) / CnSST$	0.47
TOTAL	4.71
GRADO DE SIGNIFICANCIA	ALTO

CONCLUSIONES.

El establecimiento de comercio RAMÓN RICO FERNÁNDEZ (CURTIEMBRES SUPERIOR) deberá tomar los correctivos para cumplir con la normatividad de la Resolución No. 1074 de 1997 respecto de los parámetros pH DBO5, DQO, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales, e informar por escrito a esta Entidad.

El establecimiento RAMÓN RICO FERNÁNDEZ (CURTIEMBRES SUPERIOR) realizó solicitud de permiso de vertimientos, presentó la documentación pertinente, pero sin dar cumplimiento a los compromisos ambientales solicitados en el Requerimiento 2006EE28671 del 15 de septiembre de 2006. La información requerida es relevante para emitir el Concepto Técnico que dará viabilidad para otorgar dicho permiso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

6

RESOLUCIÓN N.º 3485

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *" . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."*

El establecimiento de comercio RAMON RICO FERNÁNDEZ (antes CURTIEMBRES SUPERIOR) ha presentado un reiterado incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

4



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

RESOLUCIÓN N^o 3485

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

El artículo 1^o. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que: "*quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.*

La no obtención del permiso de vertimientos proviene del incumplimiento de los límites máximos de los parámetros ya indicados y encontrados en el análisis fisicoquímicos realizados a los vertimientos y relacionados en los informes mencionados, pues, el permiso de vertimientos es el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental y conforme a los lineamientos de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, otorga el permiso de vertimientos a aquellas empresas o establecimientos de comercio que hayan cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad ambiental.

Los hechos verificados en los Conceptos Técnicos No.1761 del 24 de febrero de 2006, No. 13002 del 16 de noviembre de 2007, No. 001025 del 24 de enero de 2008, y No.006561 del 12 de mayo de 2008, demuestran notoriamente el incumplimiento a las normas ambientales, por cuanto aproximadamente desde el año 1999, inició presuntamente actividades comerciales y años anteriores había entrado en vigencia la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, en la que establece:

PARÁGRAFO 1^o. "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".

PARÁGRAFO 2^o. " El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"

En el cual caso puntual y específico, la Dirección Legal Ambiental tiene en cuenta para decidir el informe de la caracterización del vertimiento realizada el 06 de noviembre de 2007, por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ESP al establecimiento de comercio denominado RAMON RICO FERNÁNDEZ (antes CURTIEMBRES SUPERIOR) incumplió con los parámetros de: pH, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables, transgrediendo la

44



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

RESOLUCIÓN No. 3485

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

normatividad ambiental, sin tener la menor preocupación de implementar medidas o actividades tendientes a disminuir la contaminación ambiental, para poder cumplir con las concentraciones ambientales legalmente permitidas, considerando el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado una prueba idónea de la comisión de una infracción ambiental por contaminación al recurso hídrico.

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que : *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio adelantado mediante los expedientes DM-05-99-088 y DM-06-99-315 nos indican que el establecimiento comercial RAMÓN RICO FERNÁNDEZ ha generado un impacto negativo al recurso hídrico, por la generación de vertimientos que sobrepasan los parámetros ambientalmente permitidos, configurándose así un incumplimiento de la norma ambiental vigente, por cuanto se considera que ha generado contaminación de acuerdo con las concentraciones permitidas en las Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997 y No. 1596 de 2001 y procede la aplicación de las sanciones previstas por la Ley 99 de 1993.

En efecto, la medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes impuesta mediante Resolución No. 317 del 03 de febrero de 2005, **continuará vigente** con los efectos legales pertinentes.

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones : *"El Ministerios del Medio Ambiente , . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción , los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1º. Sanciones:

- a) *Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

9

RESOLUCIÓN No. 3485

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

- b) *Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.*
- c) ***Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.***
- d) *Demolición de la obra, a costa del infractor. . . .*
- e) *Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".*

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone : "*Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.*

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

El Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone : "*el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro".* De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Esta Secretaría como autoridad ambiental del Distrito Capital, tiene la facultad legal para imponer medidas preventivas y sanciones y exigir el cumplimiento de la normatividad ambiental y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3485

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, el Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SUPERIOR hoy denominado RAMÓN RICO FERNÁNDEZ, identificado con Nit. 17137409-1 ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 A 13 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietario señor Ramón Rico Fernández, por los cargos formulados en el Auto No. 277 del 03 de febrero de 2005: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997"*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al establecimiento de comercio CURTIEMBRES SUPERIOR hoy denominado RAMÓN RICO FERNÁNDEZ, identificado con Nit. sl



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11

RESOLUCIÓN No. 3485

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

17137409-1 ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 A 13 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, como **sanción el cierre temporal** del citado establecimiento, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º. Literal c) del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Continuará vigente la Resolución No. 317 del 03 de febrero de 2005, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades contaminantes, con el fin de garantizar la no generación de vertimientos industriales.

ARTICULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Fiscalía General De La Nación Unidad de Delitos Ambientales, para que asuma el conocimiento del presente caso y proceda a tomar las medidas que correspondan según su competencia y las disposiciones de la Ley 599 de 2001 Título XI, Capítulo Único.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta Ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio RAMON RICO FERNÁNDEZ (antes CURTIEMBRES SUPERIOR) a través de su propietario señor Ramón Rico identificado con la cédula de ciudadanía No.17.137.409 en la Carrera 18 B Bis No. 59 A 13 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 3485

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **23** SEP 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto Myriam e. Herrera
Expediente DM-05-99-088 y DM-06-99-315
C.T.No. 13002 /16-11-07
001025 /24-01-08
06561 /12-05-08